

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200220381

Página 1 de 5

Bogotá, D.C., 16-06-2016

Señora
INDIRA CAMILA RUSSI RODRIGUEZ
indirarussi@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación No. 20161000601582
Aplicación de la sentencia C-035 de 2016, Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 -
Protección y delimitación de páramos.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta concerniente a la aplicación de la sentencia C-035 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, la cual se formula en los siguientes términos:

- I. ¿En la etapa precontractual que escala tiene en cuenta la autoridad minera, para establecer que la propuesta presentada se encuentra dentro de zona de páramo?**

Para efectos de dar respuesta a este primer interrogante, se hará una presentación de las normas que han protegido los ecosistemas de páramo, y el ámbito de protección de cada una de ellas, para presentar finalmente la que se encuentra actualmente vigente.

La Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.



Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente -, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última se encuentre disponible, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

2. ¿Que consecuencias jurídicas soportan los contratos de concesión que fueron otorgados en zonas de páramo, luego de conocerse la sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2016, mediante la cual se prohibió la minería en páramos?

Frente a la pregunta planteada resulta importante resaltar que, como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país*", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedó vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como páramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.



Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016 no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, de pleno derecho, así se cuente con los instrumentos minero – ambientales respectivos; vale decir, convirtiendo en inejecutables los objetos contractuales que hubieren viabilizado actividades de minería en áreas delimitadas como páramos.

Cabe resaltar que conforme al artículo 36 del Código de Minas, *“En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos”*¹; En este sentido, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consideren como zonas excluidas de la minería de pleno derecho, aquellas que se superpongan con áreas delimitadas como páramo.

3. ¿Los contratos de concesión otorgados por la Autoridad Minera en zonas de páramo una vez conocida la sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2016 se entienden revocados unilateralmente?

El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solamente se puede constituir a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional según lo preceptúa el artículo 14 del Código de Minas; y conforme al artículo 51 del mismo estatuto, *“el contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaratoria de caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente*

¹ Sentencia C-339 de 2002

La Corte Considera: La expresión *“de conformidad con los artículos anteriores”* es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.



por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.”

Adicionalmente, con respecto a las formas de terminación del contrato de concesión, el Código de Minas en sus artículos 108 a 112, establece de manera taxativa las causales de terminación de la concesión y la forma como estas se concretan: la renuncia del concesionario, el mutuo acuerdo entre las partes, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la caducidad.

Como se puede observar, dentro de las causales previstas en el Código de Minas no se encuentra la revocatoria unilateral, como una causal de finalización de la concesión minera, como lo plantea su pregunta y tampoco se le da dicha posibilidad a la autoridad minera.

4. **¿Los contratos de concesión otorgados por la Autoridad Minera en zonas de páramo una vez conocida la sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2016 suspenden sus efectos?**

En este punto nos remitimos a la respuesta emitida respecto del interrogante resuelto en el numeral 2. sobre los efectos de la sentencia C-035 de 2016 frente a los contratos de concesión minera, donde se estableció la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de exploración y explotación de recursos no renovables en áreas delimitadas como páramo, así se cuente con los instrumentos minero – ambientales respectivos otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010.

5. **¿Se configura un daño emergente y un lucro cesante a los titulares de los contratos de concesión otorgados por la Autoridad Minera en zonas de páramo, una vez conocida la sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2016?**

Los efectos de la sentencia C-035 de 2016 son la expulsión del ordenamiento jurídico, de los incisos primero, segundo y tercero del párrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por contrariar la Constitución, pronunciamiento que por su naturaleza no está orientado a declarar la responsabilidad del Estado y mucho menos la determinación de los perjuicios materiales como lo son el lucro cesante o el daño emergente en casos concretos, toda vez que estos son elementos del daño antijurídico que como fundamento de la responsabilidad deben ser demostrados ante la jurisdicción natural por quien los sufre, con miras a que de acuerdo a

NIT.900.500.018-2



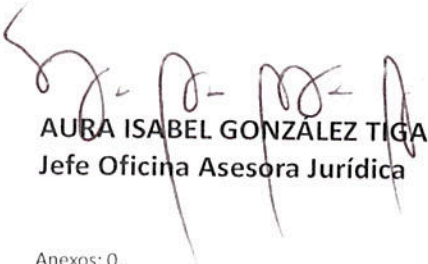
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200220381

Página 5 de 5

cada caso concreto, sean los jueces de la república quienes determinen si hay lugar a responsabilidad que amerite una eventual reparación.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Ángela Sorzano E. – Abogada OAJ

Revisó: Adriana Motta G.- Abogada OAJ

Fecha de elaboración: 13/06/2016.

Número de radicado que responde: 20165510098602

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

